

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085947

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 258/2021, de 21 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 479/2020

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Actuaciones de comprobación e investigación. Alcance. La Sala considera que existe indefensión y que la vulneración del artículo 178 del RD 1065/2017 por varios motivos: 1. En una comprobación que realiza la inspección para una cuestión concreta y respecto a la cual el sujeto pasivo demuestra la corrección de unos saldos, sin que la administración tributaria termine la comprobación ni la cierre declarando terminada; por el contrario la amplía a una comprobación nuevamente parcial por unos gastos. 2. Esta ampliación no parece estar conectada con la anterior comprobación limitada, ni resulta ser consecuencia de aquella. La primera trataba de comprobar unos saldos, y la segunda unos gastos. 3. La única conexión entre una y otra es la información que se obtiene de los libros de contabilidad que se presentan para la primera comprobación. Sin que sea admisible las afirmaciones de que al tratarse de «una actuación de carácter parcial, no se ha examinado en su totalidad ni la contabilidad ni los registros obligatorios a efectos fiscales». 4. En realidad no estamos ante una comprobación parcial, sino ante varias inspecciones parciales cuyo hilo conductor es los libros de contabilidad, sin que podamos determinar si se podrán o no abrir más comprobaciones limitadas o inspecciones parciales. En conclusión, afirma el Tribunal que los procedimientos y las reglas de procedimiento deben ser observadas por la Administración Tributaria, pero en el presente caso concluye que, no sólo no ha motivado la ampliación de la inspección parcial, sino que no existe ampliación de la inspección parcial sino superposición de procedimientos parciales. Lo que sí que considera la Sala constitutivo de indefensión y causa de nulidad, en cuanto al sujeto pasivo se le comunica la iniciación de inspección parcial para comprobar unos saldos cuando en realidad se le estaba investigado por la deducción de unos gastos. Por tanto, a juicio del Tribunal no es amparable que la Administración tributaria utilice un procedimiento de inspección parcial para inspeccionar una cuestión distinta a aquella que la provoca, y una vez obtiene datos ajenos a la inspección parcial se limite a comunicar una ampliación inmotivada para iniciar una nueva inspección parcial.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 34, 137 y 148.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 178.

PONENTE:

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

Magistrados:

Don JAIME BORRAS MOYA

Don FRANCISCO PLATA MEDINA

Doña INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

Sección: IRF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín N° 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000479/2020

NIG: 3501633320200000510

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000258/2021

Demandante: IGUECAR, S.A.; Procurador: VICENTE GUTIERREZ ALAMO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D. JAIME BORRÁS MOYA

Magistrados

D. FRANCISCO PLATA MEDINA

D^a. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de mayo de 2021.

Visto por esta Sección Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo nº 0000479/2020, interpuesto por D./Dña. IGUECAR, S.A., representado el Procurador de los Tribunales D./Dña. VICENTE GUTIERREZ ALAMO y dirigido por el abogado D./Dña. IGNACIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,

Ha intervenido como demandado la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan.*

A. Por a resolución del Tribunal Económico - Administrativo Regional de Canarias (TEARC) de fecha 30 septiembre de 2020, relativa a las reclamaciones número 35/08924/2018 y acumuladas 35/08925/2018, 35/08927/2018, 35/08928/2018, 35/08929/2018, y 35/08930/2018, relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 a 2015.

B. La representación de la actor interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dice sentencia por la que, se declare: anular, revocar o dejar sin efecto la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias (TEARC) de fecha 30 septiembre de 2020, relativa a las reclamaciones número 35/08924/2018 y acumuladas 35/08925/2018, 35/08927/2018, 35/08928/2018, 35/08929/2018, y 35/08930/2018, relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades y, previos los trámites legales pertinentes, dicte la Sala sentencia por la que anule de pleno derecho la liquidación impugnada y recurrida en su día por ser contraria a derecho, y se devuelva el importe detraído, condenando a la Administración a su pago en concepto de principal e intereses, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

C. La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión actora y solicita se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto y declare la conformidad de los actos impugnados con el ordenamiento jurídico, condenando en costas a la recurrente.

Segundo. *Pruebas propuestas y practicadas.*

Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones y señalado día para votación y fallo tuvo lugar la reunión del Tribunal el día señalado al efecto. Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Ha sido ponente el/la Ilmo./a. Sr./a. D./Dña. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Tribunal Económico - Administrativo Regional de Canarias (TEARC) de fecha 30 septiembre de 2020, relativa a las reclamaciones número 35/08924/2018 y acumuladas 35/08925/2018, 35/08927/2018, 35/08928/2018, 35/08929/2018, y 35/08930/2018, relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 a 2015.

Los motivos de impugnación son los siguientes :

1. Nulidad absoluta por defectos procedimentales

El TEARC reconoce los defectos procedimentales cometidos por la Inspección y los califica como patentes pero afirma que no han generado ningún tipo de indefensión, y, por ello, no producen el efecto de anular las actuaciones indebidamente desarrolladas.

La actora afirma que sí se le ha causado indefensión:

1. La Administración ha realizado comprobaciones que excedían del alcance comunicado, sin explicar nada en sus resoluciones por lo que le genera dudas sobre si es posible realizar nuevas comprobaciones sobre esos hechos no incluidos en el alcance del procedimiento.

2. En el acuerdo de Liquidación se manifiesta que "Por tratarse de una actuación de carácter parcial, no se han examinado en su totalidad ni la contabilidad ni los registros obligatorios a efectos fiscales", sin embargo la realidad es que en la Comunicación de Inicio de Actuaciones se requirió la aportación de "Libros de contabilidad obligatorios y Libro Mayor de los ejercicios sometidos a inspección" y que aquella fue aportada con fecha 28 de septiembre de 2017 mediante el asiento registral RGE847040022017.

3. Se ha modificado en la Deducción por Inversiones en Canarias las cantidades declaradas en concepto de deducción por activos fijos, a pesar de no estar comprendido dicho objeto dentro del alcance de comprobación comunicado.

4. Se produjo el análisis de las cuentas bancarias de la sociedad, constan los requerimientos realizados a las distintas entidades bancarias con las que trabajaba mi representada, así como los movimientos bancarios aportados por aquellas.

5. Hay gastos deducidos y que no se relacionan en el Acuerdo de Liquidación. Así, a título de ejemplo, podemos citar los gastos contabilizados en las cuentas 629000015 y 629100001 aportados con fecha 20 de febrero de 2018 mediante el asiento registral RGE407007832018,

Se ha vulnerado el artículo 178.5 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT)

Sin que sea de aplicación la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 11 de septiembre de 2017, RG 1490/2014, según la cual, "la falta de expresión de las razones que fundamentan que las actuaciones deban extenderse a otro período o concepto tributario, no debe dar lugar a la anulabilidad del acto cuando la entidad interesada tuvo en todo momento conocimiento del alcance del procedimiento de comprobación y pudo defender adecuadamente sus intereses, de manera que en modo alguno se le provocó una situación de indefensión". Porque la entidad actora no supo, en el momento procedimental oportuno, qué hechos o circunstancias estaban siendo objeto de comprobación.

Solicita la aplicación de la doctrina incluida en la Sentencia del I Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos de 16 de enero de 2015, sentencia 3/2015, sobre la que no se pronuncia el TEARC, la cual recoge un caso idéntico al que ahora nos ocupa, y en la que se concluye que "De la lectura de este precepto entendemos que es necesario para modificar el alcance o extensión de las actuaciones de comprobación e inspección no solo

que haya razones que así lo aconsejen, sino además que el órgano competente así lo acuerde de manera motivada. (.) Sin embargo, la motivación empleada por el Inspector es insuficiente por no expresar los motivos que le llevan a tomar esa decisión, ya que solamente hace referencia a "los hechos" y a "las circunstancias" que el actuario le ha puesto de manifiesto, pero no sabemos cuáles son esas y tampoco resultan las mismas de las diligencias anteriores".

2. Se han regularizado gastos no solicitados

El requerimiento genérico, limitado, a su vez, a los gastos vinculados a los vehículos de la entidad, no puede servir de sustento para excluir otros gastos diferentes a aquellos (por ejemplo, los gastos financieros, cuenta 662300010) o para modificar las cantidades declaradas en concepto de Deducción por Activos Fijos. Afirma que se le ha generado indefensión al haberse excluido como deducibles determinados gastos sobre los que no se había pedido justificación y se han modificado las cantidades declaradas en concepto de deducción por activos fijos

3.-Hay gastos deducibles que han sido excluidos

Los gastos relacionados con el stock de vehículos de alta gama (21.568,39€ en el 2013, 43.983,94€ en el 2014 y 30.749,27€ en el 2015) deben tener la consideración de gastos fiscalmente deducibles; los gastos recogidos en la cuenta 629300001 COMIDAS DE NEGOCIOS, la Administración no puede excluir de manera automatizada este tipo de gastos, que fueron acreditados mediante correos y testimonios de los intervinientes, por lo que se probó documentalmente que los mismos no respondían a cuestiones personales: los gastos recogidos en la cuenta 629300001 (9.490,45€ en el 2013, 17.103,69€ en el 2014 y 19.959,35€ en el 2015) deben tener la consideración de gastos fiscalmente deducibles. Por último, en lo que respecta a los gastos contabilizados en la cuenta 629000000 Gastos Varios, fueron excluidos con referencias genéricas pero sin entrar a analizar la posible deducibilidad de cada uno de ellos.

Esta falta de motivación ha generado indefensión a esta parte, pues la Inspección imposibilitó conocer a esta parte por qué unos gastos sí fueron aceptados como deducibles y por qué otros no.

Segundo.

La Administración demandada se opuso a la demanda oponiendo en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de ampliación que aunque el contenido del documento de fecha 7 de marzo de 2018 se limita a comunicar al interesado la ampliación de las actuaciones -con carácter también parcial- a la comprobación de los gastos deducidos por la entidad comprobada, sin embargo, esta carencia argumental de la Inspección a la hora de motivar su decisión no debe llevar a la anulabilidad del acto cuando la entidad interesada tuvo en todo momento conocimiento del alcance del procedimiento de comprobación y pudo defender adecuadamente sus intereses, de manera que en modo alguno se le provocó una situación de indefensión.

Desde que se le notificó la ampliación de las actuaciones (7 de Marzo de 2018) hasta la de la extensión del Acta (4 de mayo de 2018), habían transcurrido casi dos meses. Tiempo suficiente para aportar los justificantes de los gastos que se le habían requerido.

En cuanto a una supuesta nulidad de las actuaciones por entender que la Inspección habría procedido a regularizar gastos cuya justificación no se habría solicitado previamente. Se opone que en la diligencia nº 4, de 18 de enero de 2018, se le requirió: "Relación de vehículos titularidad de la entidad, así como justificación documental y los gastos asociados a cada uno de ellos, y cuál es su vinculación con el desarrollo de la actividad"

Por lo que la Inspección actuó correctamente.

En cuanto a la deducibilidad de determinados gastos que se presentan agrupados en tres categorías: los gastos por vehículos de alta gama, comidas de negocios y varios no estaban relacionadas con ningún ingreso, el propio demandante aseveró en relación al stock de vehículos del que era titular, que desde su adquisición, en los tres ejercicios comprobados, nunca había obtenido ingreso alguno (diligencias 6 y 7 de fechas 12/03/2018 y 28/03/2018, respectivamente). Sobre todo ello, nada alegó tampoco el contribuyente en el curso de las actuaciones. En las comidas de negocios no es suficiente el testimonio de quienes no son clientes de la empresa y además se produjeron en fin de semana y respecto a los gastos varios la administración ha razonado las causas de la exclusión

Tercero.

El Art. 148 Ley 58/2003 establece que

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta ley y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias. recoge el concepto de alcance de de las actuaciones del procedimiento de inspección:

El Art. 178 RD 1065/2007. Las actuaciones del procedimiento inspector tendrán carácter parcial en los siguientes supuestos:

a) Cuando las actuaciones inspectoras no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de comprobación.

b) Cuando las actuaciones se refieran al cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales, así como cuando las actuaciones tengan por objeto la comprobación del régimen tributario aplicable.

c) Cuando tengan por objeto la comprobación de una solicitud de devolución siempre que se limite exclusivamente a constatar que el contenido de la declaración, autoliquidación o solicitud presentada se ajusta formalmente a lo anotado en la contabilidad, registros y justificantes contables o extracontables del obligado tributario, sin perjuicio de la posterior comprobación completa de su situación tributaria.

4. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o periodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y periodo comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas.

5. Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, el órgano competente podrá acordar de forma motivada:

a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o periodo de los señalados en dicha comunicación.

b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial.

La STS de 4 de marzo de 2021, casación 3906/2019, si bien en un procedimiento de comprobación limitada consideró «La vulneración de los límites del alcance de la comprobación limitada no es un mero defecto procedimental no invalidante, sino que supone una alteración del alcance que el legislador ha previsto para este procedimiento, y en consecuencia produce indefensión al recurrente, en tanto la delimitación del alcance de la comprobación limitada crea en el ciudadano sometido al procedimiento un derecho reaccional a que no se rebase el ámbito del mismo, a partir de un determinado momento que el Reglamento ha establecido.»

Cuarto.

En el caso enjuiciado es necesario tener en cuenta:

1. La comunicación de inicio de actuaciones de fecha 28 de septiembre de 2017 le confirieron un alcance parcial "limitado a la COMPROBACIÓN DE LOS SALDOS DECLARADOS EN EL ACTIVO COMO DEUDORES COMERCIALES A C/P"

Para realizar ésta comprobación se le pidió la aportación del libro de contabilidad obligatorio y libro mayor correspondiente a los años 2013 y 2015

2. El 9 de marzo de 2018 se comunicó la ampliación a la comprobación de LOS GASTOS DEDUCIDOS.

En ambos casos las actuaciones iban referidas al Impuesto de Sociedades en los ejercicios 2013 a 2015.

3. Acta de liquidación (3º) literalmente se afirma que : «La situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

Por tratarse de una actuación de carácter parcial, no se ha examinado en su totalidad ni la contabilidad ni los registros obligatorios a efectos fiscales.»

4. Acta de liquidación, los saldos declarados en el activo que provocaron el inicio de las actuaciones parciales no fueron finalmente regularizados : «Saldos declarados en el activo como deudores comerciales

El motivo inicial de la carga en plan tuvo su origen en los saldos negativos declarados por la entidad en las cuentas de deudores comerciales a c/p, cuenta, que, por su propia naturaleza de activo, debería tener un saldo positivo.

La Inspección actuaria consideró probado el origen de los saldos negativos declarados por la entidad en las cuentas de deudores comerciales a c/p por los motivos expuestos en el acta en las páginas 9 a 15; por considerar este órgano correctas las conclusiones de la Actuaría instructora, y no formando parte finalmente de la regularización, nos remitimos a dichas páginas para evitar reiteraciones innecesarias»

La conclusión es que a la entidad demandante se le han solicitado los libros de contabilidad para una inspección parcial limitada a los saldos declarados en el activo como deudores comerciales, y sin solución de continuidad ha terminado con un acta de liquidación por gastos incorrectamente deducidos.

Estimamos que existe indefensión y que la vulneración del artículo 178 del RD 1065/2017 es esencial en éste caso porque :

1 En una comprobación que realiza la inspección para una cuestión concreta y respecto a la cual el sujeto pasivo demuestra la corrección de unos saldos, sin que la administración tributaria termine la comprobación ni la cierre declarando terminada; por el contrario la amplía a una comprobación nuevamente parcial por unos gastos.

2 Esta ampliación no parece estar conectada con la anterior comprobación limitada, ni resulta ser consecuencia de aquella. La primera trataba de comprobar unos saldos, y la segunda unos gastos.

3 La única conexión entre una y otra es la información que se obtiene de los libros de contabilidad que se presentan para la primera comprobación. Sin que sea admisible las afirmaciones de que al tratarse de " una actuación de carácter parcial, no se ha examinado en su totalidad ni la contabilidad ni los registros obligatorios a efectos fiscales".

4. En realidad no estamos ante una comprobación parcial, sino ante varias inspecciones parciales cuyo hilo conductor es los libros de contabilidad, sin que podamos determinar si se podrán o no abrir más comprobaciones limitadas o inspecciones parciales .

La sentencia anteriormente citada fija como doctrina legal que «Para garantizar los derechos del contribuyente que le reconocen los artículos 34.1.º) y 137 LGT, la Administración tributaria no puede ampliar el alcance de sus actuaciones con la notificación de una segunda propuesta de liquidación y apertura de un nuevo trámite de alegaciones, antes de que hubiera concluido el procedimiento de comprobación limitada abierto para otro objeto.»

Quinto.

La STS de 23 de julio de 2020 (casación 2188/2018) señala que "el programa que motiva la selección de los obligados tributarios a inspeccionar y que figura en la orden de carga en el plan de inspección n o predetermina cual haya de ser el alcance de las actuaciones inspectoras, cuya determinación corresponde a los órganos competentes de la Administración tributaria y se hará constar en la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras".

Ahora bien, una vez que se inicia la inspección parcial y se concluye por acreeditar el sujeto pasivo los elementos que estaban siendo objeto de inspección, como resultado ser el caso.

De la lectura del acta de inspección se desprende que la inspección mientras estaba inspeccionando los Saldos bajo el primer procedimiento no ampliado, solicitó al sujeto pasivo justificando de Iso gastos que no estaban siendo objeto de la inspección parcial. Así en las diligencias 1 a 5 que se transcriben a partir del folio 9 del Acta de Inspección se aprecia que ha existido indefensión, en tanto, que en un procedimiento de inspección parcial por unos saldos se estaba dirimiendo con el sujeto los gastos durante las diligencias 1 a la 5, respecto a los que finalmente se amplía la inspección nuevamente parcial sin motivación. Es decir, se ha aprovechado la primera inspección parcial para obtener los datos, que se regularizan en la segunda:

«En diligencia nº 4 de fecha 18/01/2018, se le requiere para que aporte con fecha 02/02/2018 la siguiente documentación:

-En relación con determinadas cuentas de gastos observadas, documentos justificativos, así como vinculación con el desarrollo de la actividad de los siguientes números de cuentas y sobre los años objeto de comprobación:(folio 9 del Acta de Inspección)(...)

Con fecha 02/02/2018, el contribuyente aporta por sede electrónica los siguientes registros, los cuales recopilan el conjunto de facturas y tickets relativos a las cuentas de gastos solicitadas, sin justificar, una vez más, vinculación alguna con el desarrollo de la actividad, así como el listado de la flota de coches de alta gama que posee la entidad, sobre los que aporta ficha técnica de cada uno de ellos y permiso de circulación, y, como gastos asociados a los mismos, pago de gasolina, pago dominio páginas web y gastos de seguros de vehículos(.

El compareciente manifiesta en diligencia nº 5 de fecha 20/02/2008 que con respecto a los coches se está recopilando un stock de coches históricos (más de 25 años), para ofertarlos a los clientes, por eso tiene una página de dominio web y se incorporó también al canon que paga en la cuenta 62900006 para obtener información de los coches antiguos.

Volviendo a las comidas de negocios, con fecha 20/02/2018 el contribuyente aportó por registro telemático, con número de asiento registral RGE407007832018, el siguiente documento, ya que, tal y como se hizo constar en diligencia nº 4 de fecha 18/01/2018, en base a la documentación aportada hasta el momento, la Inspección no consideraba justificada la relación entre los documentos aportados y los tickets relativos a las comidas de negocios registradas en la contabilidad, de los años objeto de comprobación»

Los procedimientos y las reglas de procedimiento deben ser observadas por la Administración Tributaria, en el caso advertimos que no sólo no ha motivado la ampliación de la inspección parcial. Estimamos que no existe ampliación de la inspección parcial sino superposición de procedimientos parciales. Lo que sí que consideramos constitutivo de indefensión y causa de nulidad, en cuanto al sujeto pasivo se le comunica la iniciación de inspección parcial para comprobar unos saldos cuando en realidad se le estaba investigado por la deducción de unos gastos. Consideramos que no es amparable que la Administración tributaria utilice un procedimiento de inspección parcial para inspeccionar una cuestión distinta a aquella que la provoca, y una vez obtiene datos ajenos a la inspección parcial se limite a comunicar una ampliación inmotivada para iniciar una nueva inspección parcial

Sexta.

Se impone la estimación del recurso contencioso administrativo pero la Sala considera que no procede la imposición de costas por complejidad jurídica.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo número 479/2018 interpuesto por el procurador don Vicente Gutierrez Alamo en representación de IGUECAR S.A contra la Resolución del Tribunal Económico - Administrativo Regional de Canarias (TEARC) de fecha 30 septiembre de 2020, relativa a las reclamaciones número 35/08924/2018 y acumuladas 35/08925/2018, 35/08927/2018, 35/08928/2018, 35/08929/2018, y 35/08930/2018, relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 a 2015 que anulamos por ser contraria a derecho, con todas las consecuencias legales inherentes al pronunciamiento.

Segundo.

No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.